

LA SANA CRÍTICA EN RELACIÓN CON LA
FUNDAMENTACIÓN.
ACOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL
CIVIL

Nombre: José Luis Padilla Muñoz

RUN: 16.248.187-8

Dirección: Arrayán 294, Villa Univ. De Concepción

Cuidad: Concepción

Teléfono: 041- 2467263

Mail: jpadillam@udec.cl

Universidad de Concepción

Cuarto Año de Derecho

ÍNDICE:

1.- Introducción.....	3
2.- Generalidades.....	4-6
3.- Concepto (Doctrina, Jurisprudencia, Ley).....	7-8
4.- Elementos de la Sana Crítica.....	8-9
5.- Fundamentación (Límite de la Sana Crítica).....	10-13
6.- Conclusiones.....	14-15

LA SANA CRÍTICA EN RELACIÓN CON LA FUNDAMENTACIÓN. ACOGIDA EN EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL

1.- INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el descontento de la sociedad hacia los procedimientos, las formalidades y las arbitrariedades, y la falta de comprensión de la ley misma contribuyen a la necesidad de crear nuevos procedimientos e instancias para discutir y solucionar los conflictos; en el marco de esto es que se crearon los Tribunales de Garantía; Orales en lo Penal y los Tribunales de Familia. Estas son claras expresiones de la imperiosa necesidad de modernizar los procedimientos al mundo externo y a los tratados internacionales. Es en éste mismo orden de ideas que hoy se trabaja en la reforma al Código de Procedimiento Civil que incorpora dentro de sí como principio informante la aplicación de la sana crítica como elemento al que a partir de ahora acudirán los jueces para cumplir con el imperativo de fundar todas sus resoluciones, salvo a aquéllas de mero trámite.

En este trabajo en particular nos vamos a avocar al estudio de la sana crítica; además revisaremos su consagración legal; y concepción doctrinaria básica; sus elementos y sus límites, aspectos fundamentales para determinar si fallando el tribunal “en conciencia” o simplemente “en conformidad a las reglas de la sana crítica” (artículo 425 Código de Procedimiento Civil) se vela o no por el debido proceso en el anteproyecto de Código de Procedimiento Chileno.

2.- GENERALIDADES

La apreciación de la prueba en Chile por regla general es tasada, es decir conforme a la ley señalando ésta el valor de cada medio probatorio y además cuales son estos medios. Esta afirmación, con ciertos matices, es la que hoy día describe nuestro sistema probatorio y que a la vez constituye una de sus mayores falencias, la apreciación aritmética del valor de la prueba rendida y la taxatividad de los medios mismos propio de los sistemas inquisitivos. Ambos problemas se erigen en contraposición con las tendencias actuales de hacer del procedimiento, una institución más ágil, que se adecue al Hombre de hoy y a los avances de la ciencia y tecnología a quienes el Derecho les parece haber perdido el ritmo hace mucho tiempo.

En el citado anteproyecto la sana crítica supone un principio básico contemplado en el libro primero de las disposiciones generales, en su artículo 15º, que reza lo siguiente: “SANA CRITICA.-Los tribunales apreciarán la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que deberán sus resoluciones ser debidamente fundamentadas y no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, salvo texto legal que expresamente contemple una regla de apreciación diversa”. El artículo 285º, en concordancia con lo anterior nos señala en su inciso primero: “VALORACIÓN DE LA PRUEBA.-Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”

No es innovadora esta inclusión en nuestra legislación, pues progresivamente se ha ido incorporando en la normativa nacional mas reciente. A modo de ejemplo, pueden citarse: asuntos de conocimiento de los nuevos tribunales de familia (Ley N° 19.968, artículo 32); nuevo proceso penal (Código Procesal Penal, art. 297); medio ambiente (Ley N° 19.300, art. 62); protección de los derechos de los consumidores (Ley N° 19.496, art. 56, hoy art. 50 B, con la reforma de la Ley N° 19.955); copropiedad inmobiliaria (Ley N° 19.537, art. 33); protección de los derechos de propiedad industrial (Ley N° 19.039, arts. 16 y 111, modificados e incorporados, respectivamente, por la Ley N° 19.996); defensa de la libre competencia (Decreto Ley N° 211, art. 22, inciso final); Recurso de Protección (Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de dicho recurso, N° 5); procedimiento ante los juzgados de policía local (Ley N° 18.287, art. 14); juicios laborales (Código del Trabajo, arts. 455 y 459 letra d); regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz (D.L. N° 2.695, art. 22); arrendamiento de predios urbanos (Ley N° 18.101, art. 15, hoy art. 8 N° 7, con la reforma de la Ley N° 19.866); juicios de alimentos (Ley N° 14.908, art. 1° inc. 2°); informes de peritos (Código de Procedimiento Civil, art. 425); etc. En otros casos el legislador se refiere a la apreciación de la prueba “en conciencia” (artículo 724 C.P.C. y en el art. 459 de C.T.) en vez de sana crítica. En doctrina esta superada esta polémica pues se entiende que son la misma cosa.¹

Debido a esto no es extraño integrarla al procedimiento civil ordinario y menos aún que tenga el carácter subsidiario que se le pretende conceder, constituye mas bien una regla propia del juzgamiento, más que un principio, propia de los procesos

¹ González Castillo, Joel; Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1, pp. 93 - 107 (2006)

dispositivos en oposición al sistema de prueba tasada que es característico de los procesos inquisitivos². Es una forma de valoración de la prueba “a posteriori”, en que el juez “no tiene la libertad suficiente para conceder a las pruebas el valor que su voluntad o libre conciencia lo lleve a concluir ni está tan restringido como para tener que concederles un valor determinado como en el sistema de prueba tasada “³, concediéndole un carácter mas trascendente en la decisión, pidiéndole lo humanamente posible y no mas, es decir; que falle en atención a las pruebas y la lógica, requisito mínimo para ejercer cualquier tipo de labor especialmente la jurisdicción, y además obedeciendo a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y evitando las arbitrariedades a que pudiere dar lugar el sistema de libre convicción, resguardando así el debido proceso. Es por ello “una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción”⁴. Esto se desprende de las dos disposiciones del referido anteproyecto que guardan perfecta armonía entre sí, y estrecha relación con la conceptualización que tanto la doctrina como la jurisprudencia le han dado. Se enmarca dentro de la modernización de los procedimientos como ha sido en materia procesal penal en que un sistema inquisitivo se ha sucedido en un sistema dispositivo en que la prueba se analiza conforme a la sana crítica.

3.- CONCEPTO (DOCTRINA, JURISPRUDENCIA, LEY)

² Botto Oakley, Hugo; Inconstitucionalidad de las Medidas para Mejor Resolver, Editorial Fallos del Mes, 2001/ Alvarado Velloso, Adolfo; Prólogo, pp 27-29

³ Aranguiz Zúñiga, Tita; La Sana Crítica en los Nuevos Procesos, La Semana Jurídica N° 339, del 7 al 13 de mayo del 2007, pp 2

⁴ González Castillo, Joel; Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1 pp 93-107 (2006)

Para Couture “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de perito, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción”⁵

La Corte Suprema, a su respecto, ha señalado desarrollando más la idea con objeto de uniformar la jurisprudencia, que la sana crítica es “Aquella que nos conduce al conocimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es analizar sinceramente y sin malicia las opiniones de cualquier asunto. Las reglas que las constituyen no están establecidas en los códigos, se trata, por tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente de los jueces del fondo”.⁶

No se encuentra definida en la ley pero para su comprensión ella nos permite determinar sus elementos como la ley 19.968 en su artículo 32 de la valoración de la

⁵ Rodríguez Papic, Ignacio; Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición (2005), pp 124-125

⁶ Síntesis Jurisprudencial de la Corte Suprema, Semana Jurídica N° 116, del 27 de enero al 2 de febrero de 2003, pp 13.

prueba contempla la misma idea al decir en su inciso primero: “Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo”. A su vez el artículo 297 del Código Procesal Penal prescribe en el inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Entonces podemos afirmar que el legislador comprende en la idea de sana crítica; las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

4.- ELEMENTOS DE LA SANA CRÍTICA

Diremos que las reglas de la lógica se refieren a los principios que la componen como el de identidad (una cosa solo puede ser igual a si misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una

tercera proposición ajena a las dos precedentes)⁷, estas reglas son universales, estables e invariables en el espacio y tiempo. Las máximas de la experiencia por su cuenta son definidas por Couture como “normas de valor general, independientes del caso específico, pero como se extraen de la observación de lo que generalmente ocurre en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie”⁸, provienen de la experiencia propia del juez y no les rige la prohibición común de no admitir otros hechos que los probados en el juicio⁹. Por último diremos que los conocimientos científicamente afianzados son aquellos conocimientos probados y consolidados, que surgen a raíz de la constante investigación de los técnicos de una determinada ciencia, fruto de una incesante búsqueda de la verdad por las ciencias exactas.

Otro elemento y al que no hemos hecho referencia en nuestro examen, es el de la fundamentación de las sentencias que diferencia al sistema de la sana crítica al de la libre convicción. Reviste vital importancia pues en este hecho radica la garantía al debido proceso, punto que analizaremos a continuación con especial detención a la luz del anteproyecto y la legislación vigente.

5.- FUNDAMENTACIÓN (LÍMITE DE LA SANA CRÍTICA)

⁷ González Castillo, Joel; Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1 pp 93-107 (2006)

⁸ Couture, Eduardo (1966): Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma) 379 pp.

⁹ González Castillo, Joel; Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1 pp 93-107 (2006)

Fundamentar significa, según la Real Academia de la Lengua Española, “Apoyar con motivo y razones eficaces o con discursos una cosa”. Couture sostiene que “Fundamentos de la sentencia” es el “Conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya.

Es importante tener presente que fundamentar una sentencia consiste en indicar las normas de derecho a que se atiende en la dictación de una resolución, mientras que motivar impone al justiciador la obligación de explicar en su resolución las razones por las cuales llega a un determinada conclusión. En definitiva la obligación del juez consiste en motivar las sentencias y no solo en fundamentarlas. Esto no solo obedece a la sana crítica, sino respecto de toda resolución judicial salvo que las leyes contemplen disposición especial en tal sentido. Para seguir la nomenclatura del anteproyecto nos seguiremos refiriendo a la fundamentación, en vez de la motivación haciendo las salvedades pertinentes.

En la actualidad desprendemos este elemento común a toda resolución de las siguientes normas; entre otras, el artículo 170 N^{os} 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil y N^{os} 5 a 10 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias y mas aún se deduce claramente la intención del constituyente de elevar a nivel constitucional esta exigencia en los artículos 19 N° 3°, inciso 5° (garantías de un racional y justo procedimiento) y 73 de la Constitución (prohibición de revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones).

Este requisito tiene cabida de forma inequívoca en el anteproyecto y se incluye a continuación de la Sana Crítica; en artículo 16 contemplado en el mismo. Esto

contribuye a una debida inteligencia de la norma, sin perjuicio, del error en la nomenclatura al referirse a la fundamentación y no, como corresponde, a la motivación. El artículo 16 dice; “FUNDAMENTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.- Será obligación del tribunal fundamentar todas las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.

La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

El tribunal deberá hacerse cargo en la fundamentación de una sentencia de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para

alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”. Y más aún en el artículo 285 en sus incisos segundo y tercero se repite la misma idea respecto de la valoración de la prueba; “La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que

llegare la sentencia”. Esta inclusión sistemática contribuye a precisar los límites de esta sana crítica en la valoración de la prueba, diremos que es un límite por cuanto transgredido este estaremos frente al sistema de libre convicción en oposición al permitido y establecido en la ley, por ello susceptible dicha resolución de los recursos pertinentes y por ende estaremos frente a una resolución que atenta al debido proceso infringiendo las disposiciones analizadas, además de una norma nueva no contemplada antes pero que si contiene el anteproyecto en su artículo 7º de la “Igualdad de armas”, todo esto en la medida que de no estar fundamentada una resolución en la forma descrita y requerida por la ley; la parte afectada por la resolución se encontrará en la imposibilidad de recurrir adecuadamente contra la resolución que se pretende impugnar por no poder conocer con precisión los hechos, fundamentos y razonamientos en que se apoya dicha resolución.

Por lo expuesto y la interpretación a que dan lugar las normas referidas a la fundamentación de las sentencias es que podemos afirmar que la sana crítica exige a su vez la fundamentación y mas bien dicho la motivación de las sentencias. De una forma cabal se requiere que demuestre la convicción formada por el juez, dando a entender el silogismo seguido por este, sus razonamientos y la medida en que los medios probatorios y su valor influyeron y se representaron en su fallo. Más aún las normas señalan que debe de expresar los motivos por que rechaza, y desestima un medio probatorio. En algunos fallos es la ausencia de estos fundamentos suplida por frases como “apreciado los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica este sentenciador llega a la convicción...”¹⁰, “habiéndose apreciado la prueba

¹⁰ Lepin Molina, Cristián Luis; Gaceta Jurídica. - Chile No. 319 (ene. 2007) p.7-13

en conciencia...”, etc.; esto, sin explicar o con escasez los fundamentos tenidos en cuenta a la hora de apreciar la prueba y emitir su fallo, no cumpliendo así el mandato legal y constitucional, creemos que he aquí el gran peligro que puede correr esta institución, en la repetición de vicios de la actualidad que de no ser subsanados adecuadamente dejarían solo en el papel una linda fantasía, de todos modos ante esta eventualidad la ley vigente y la propuesta vienen protegidas por la existencia de recursos, y además la contemplación por ejemplo en el artículo 16 del anteproyecto donde se indica la forma en que se deben fundamentar las sentencias, no dejando dudas al respecto para el sentenciador, ni para las partes, acabando con la incertidumbre y concediéndole un carácter estricto a la sana crítica limitando esa aparente discrecionalidad de la misma.

6.- CONCLUSIONES

De lo expuesto podemos concluir que;

1. La sana crítica es entonces una justa medida, para la apreciación de la prueba, en este sistema dispositivo que se está edificando, para llevar al juez a su rol natural de hombre solo que imparcial, basado en la lógica, la sabiduría entregada por la experiencia, y los conocimientos entregados por las ciencias exactas.
2. El anteproyecto opta por la sana crítica en forma adecuada y completa dando al intérprete una facilidad poco reconocible en nuestra legislación para alcanzar el verdadero sentido de la norma, su espíritu.
3. La fundamentación de las sentencias, que se establece como una exigencia del legislador en esta materia, permite limitar el ejercicio de la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; pues impone al juez la obligación de explicitar los medios de prueba que estima conducentes para llegar a una decisión determinada y las razones de distinta índole que conducen a su convencimiento.
4. La sana crítica y la fundamentación guardan perfecta armonía con el Principio del Debido Proceso.
5. El sistema de valoración de la prueba unido a la fundamentación ponen en resguardo el galantismo procesal.
6. La fundamentación, se encuentra contemplada en forma sistemática en el anteproyecto a continuación de ambas normas relacionadas a la sana crítica, constituye un gran aporte para la legislación nacional por ser aplicable a todo procedimiento.

7. El anteproyecto comete una imprecisión al referirse en los artículos 16 y 285 al referirse a la fundamentación, cuando en realidad como se desprende de la normativa misma se refiere claramente a la motivación de las sentencias.
8. La fundamentación es un elemento esencial de la sana crítica pues como vimos es un verdadero límite, para la potestad del juez, enmarcándola dentro de un procedimiento racional suficiente para explicar su decisión judicial.
9. En la praxis este límite es justamente el que vela por el debido proceso; la imparcialidad del juez y la moralidad del debate. Consiste en una forma de controlar al juez, y además en una forma de respetar la ley; dos aspectos que permitirán a las partes defenderse adecuadamente de una resolución en caso que los agravie, dejándolos en igualdad de armas. De no cumplirse este límite dicha resolución podrá ser impugnada vía recurso de nulidad o cualquier otro medio conducente.
10. La sana crítica sin la debida fundamentación pasa a ser libre convicción, arbitraria e ilegal, atentatoria a los derechos de las partes y al debido proceso. Esperamos con ansia que el proyecto vea la luz en la cámara legislativa o su inclusión en nuestro actual código de procedimiento como una simple modificación legal, al menos, me veo en la obligación de afirmar que la sana crítica como principio o regla de juzgamiento es una interesante opción y lo mas importante cauteladora del debido proceso, sin existir conflicto con la Constitución Política de la República.

BIBLIOGRAFÍA:

1. **Gonzales Castillo, Joel**; Revista Chilena de Derecho, Vol. 33 N°1, (2006)
2. **Botto Oakley, Hugo**; Inconstitucionalidad de las Medidas para Mejor Resolver, Editorial Fallos del Mes, 2001/ Alvarado Velloso, Adolfo; Prólogo.
3. **Aranguiz Zúñiga, Tita**; La Sana Crítica en los Nuevos Procesos, La Semana Jurídica N° 339, del 7 al 13 de mayo del 2007.
4. **Rodríguez Papic, Ignacio**; Procedimiento Civil, Juicio Ordinario de Mayor Cuantía, Editorial Jurídica de Chile, Séptima Edición (2005).
5. **Síntesis Jurisprudencial de la Corte Suprema**, Semana Jurídica N° 116, del 27 de enero al 2 de febrero de 2003.
6. **Couture, Eduardo (1966)**; Fundamentos del Derecho Procesal Civil (Buenos Aires, Ediciones Depalma).
7. **Lepin Molina, Cristián Luis**; Gaceta Jurídica. - Chile No. 319 (ene. 2007).